



Bogotá D.C., marzo de 2025

Doctor
Jaime Luis Lacouture Peñaloza
Secretario General
Cámara de Representantes
Ciudad

Asunto: Radicación del Proyecto de Ley: “POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 1622 DE 2013, MODIFICADA POR LA LEY 1885 DE 2018, SE ESTABLECEN ESTÍMULOS E INCENTIVOS PARA LOS CONSEJEROS Y CONSEJERAS DE JUVENTUD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

Respetado Doctor Jaime Luis Lacouture Peñaloza:

Por medio de la presente, muy comedidamente me permito radicar el Proyecto de Ley del asunto. En tal sentido, respetuosamente solicito proceder según el trámite previsto legal y constitucionalmente para tales efectos.

Cordialmente,

HÉCTOR DAVID CHAPARRO
Representante a la Cámara
Partido Liberal



PROYECTO DE LEY No. _____ DE 2025 CÁMARA

POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 1622 DE 2013, MODIFICADA POR LA LEY 1885 DE 2018, SE ESTABLECEN ESTÍMULOS E INCENTIVOS PARA LOS CONSEJEROS Y CONSEJERAS DE JUVENTUD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA

Artículo 1. Objeto. La presente Ley tiene por objeto modificar la Ley 1622 de 2013, modificada por la Ley 1885 de 2018, para establecer un capítulo nuevo al Título IV, donde se establezcan estímulos e incentivos para los consejeros y consejeras de juventud, para que puedan cumplir de manera eficiente y digna las funciones de participación, interlocución, concertación, vigilancia, control y las demás que les asigne la ley.

Artículo 2. Beneficiarios. Tendrán derecho a los estímulos e incentivos previstos en esta Ley, todos los consejeros y consejeras de juventud elegidos en el respectivo periodo, incluidos los suplentes cuando proceda.

Parágrafo. La condición de beneficiario o beneficiara será personal e intransferible y se mantendrá siempre y cuando no medie causal de inhabilidad, incompatibilidad o vacancia en los términos de la Ley 1622 de 2013.

Artículo 3. Modifíquese la Ley 1622 de 2013, modificado por la Ley 1885 de 2018, para establecer un Capítulo Nuevo en el Título IV, sobre el Sistema Nacional de las Juventudes, así:

“CAPÍTULO VII

Estímulos e incentivos para los consejeros y consejeras de juventud

Artículo 73 A. Subsidio de transporte y alimentación. Las entidades públicas del orden nacional y territorial, de manera progresiva y atendiendo al principio de la sostenibilidad fiscal, podrán incluir un rubro que tendrá como finalidad el reconocimiento de un subsidio mensual de transporte y

alimentación para que los consejeros y consejeras de juventud puedan desarrollar de manera eficiente y digna las funciones que la Ley les asigna.

Parágrafo 1. El subsidio de transporte y alimentación es un único subsidio y no podrá ser inferior a medio (0.5) salario mínimo legal mensual vigente ni superior a un (1) salario mínimo legal mensual vigente (smlmv) y su desembolso deberá estar soportado con un informe que deberán presentar los consejeros y consejeras donde se dé cuenta del cumplimiento de las funciones.

Parágrafo 2. El reconocimiento y pago del subsidio para transporte y alimentación no otorga la calidad de funcionarios públicos a los consejeros y consejeras de juventud.

Parágrafo 3. El gobierno Nacional, dentro de los 6 meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, deberá reglamentar la implementación de este artículo.

Artículo 73 B. Subsidio de Conectividad. Los consejeros y consejeras de juventud recibirán un auxilio bimensual de conectividad, hasta por el 10% de un salario mínimo legal mensual vigente (smlmv), con el fin de facilitar el acceso a internet móvil o fijo, así como otros servicios tecnológicos necesarios para participar en reuniones y actividades virtuales vinculadas a su labor.

Parágrafo 1. Las condiciones de acceso a este beneficio se dará en los términos del artículo 73 B de esta Ley.

Parágrafo 2. El gobierno Nacional, dentro de los 6 meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, deberá reglamentar la implementación de este artículo.

Artículo 73 C. Día Nacional del Consejero de Juventud. Una vez al año, en el marco de las sesiones previstas en el artículo 50 de esta ley, las autoridades del orden nacional y territorial, realizarán un reconocimiento a los consejeros y consejeras de juventud que se destaquen por su desempeño, liderazgo y contribución a la construcción de políticas públicas para la juventud, a través de un premio que será entregado en el marco del Día Nacional de la Juventud.

Parágrafo. Los mecanismos de postulación y elección serán reglamentados por el Gobierno Nacional, dentro de los 6 meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley.

Artículo 73 D. Acceso a la información y a la documentación oficial. Los consejeros y consejeras de juventud tendrán derecho a que se les facilite con celeridad, la información y documentación oficial, dentro de los ocho (8) días siguientes a la presentación de la solicitud.

Parágrafo. El gobierno Nacional, dentro de los 6 meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, deberá reglamentar la implementación de este artículo.”

Artículo 74 E. Exención de pago de los derechos de inscripción y grado en programas de pregrado y posgrado en las instituciones de educación superior públicas. Los consejeros y consejeras de juventud estarán exentos al pago de los derechos de inscripción y grado en programas de pregrado y posgrado en las instituciones de educación superior públicas, siempre y cuando lo hayan realizado en el periodo en el que ostentaban tal calidad de consejero o consejera.

Artículo 74 F. Participación en la oferta institucional. Las entidades públicas del orden nacional y territorial que oferten convocatorias, estímulos, becas, planes, programas, proyectos deberán establecer dentro de sus criterios de selección un puntaje adicional para incentivar la participación de los consejeros y consejeras de juventud.

Parágrafo. El gobierno Nacional, dentro de los 6 meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, deberá reglamentar la implementación de este artículo.”

Artículo 4. Responsables. La competencia para el diseño, implementación y asignación presupuestal para la implementación de los estímulos e incentivos previstos en esta Ley, serán responsabilidad en el ámbito de sus competencias de la Nación y de las Entidades Territoriales, de acuerdo con los criterios de autonomía, descentralización y los principios de concurrencia, subsidiariedad y complementariedad.

Parágrafo. Las disposiciones contenidas en el presente artículo se implementarán teniendo en cuenta la situación fiscal de las autoridades nacionales, departamentales, municipales y distritales, en aplicación de los lineamientos de disponibilidad presupuestal establecidos en las leyes orgánicas de presupuesto, el Plan Nacional de Desarrollo, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y Marco de Gasto de los respectivos sectores.

Artículo 5. Vigencia. La presente ley rige a partir de su publicación, y deroga todas aquellas que le sean contrarias.



HÉCTOR DAVID CHAPARRO
Representante a la Cámara
Partido Liberal

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Objeto del proyecto de ley.

Mediante esta iniciativa, se propone otorgar a los consejeros y consejeras de juventud una serie de estímulos e incentivos para que puedan cumplir de manera eficiente y digna las funciones de participación, interlocución, concertación, vigilancia, control y las demás que les asigne la ley.

Con ese objetivo, se pretenden brindar herramientas para que los/as jóvenes que participan en estos escenarios de la democracia representativa, puedan sustentar las actividades que deben desplegar para el ejercicio de las funciones que les asigna la Ley 1622 de 2013, estatuto de ciudadanía juvenil. Por ello, esta propuesta pretende reconocer el aporte al sistema democrático que brindan los consejeros y consejeras.

Con esta iniciativa legislativa se establecen mecanismos concretos de apoyo a los consejeros y consejeras de juventud, tales como subsidios de transporte y alimentación, auxilio de conectividad, acceso ágil a información oficial, reconocimiento mediante el día nacional del consejero de juventud, la exención de pagos en derechos de inscripción y grado en instituciones de educación superior públicas e incentivos para promover la participación de los consejeros y consejeras de juventud de la oferta institucional. Estas medidas permitirán reducir las desigualdades económicas y geográficas que pueden impedir que muchos jóvenes asuman activamente sus responsabilidades en los consejos de juventud.

2. Justificación

De acuerdo con informes de la Consejería Presidencial para la Juventud¹, se dispone que de conformidad a las cifras de la Organización de las Naciones Unidas presentadas mediante el Informe Mundial de Juventud, la proporción de población juvenil entre los 15 y 28 años corresponde al 15,5% de la población mundial, valor que es equivalente a 1210 millones de personas, cifra que se estima crecerá para el año 2030 a un total de 1290 millones, representando el 15,1% de la población mundial.

Por su parte, para el caso de Colombia, según cifras obtenidas del Censo Nacional de Población y Vivienda (CNPV) de 2018, el 25,93% de la población colombiana integraba el rango etario de 15 a 29 años. En valores absolutos, la población juvenil

¹ Ver: <https://drive.google.com/file/d/1Dwjg9qXduZTMcQpT3gLARniCxLVIWltl/view>

ascendía a 11.367.009 de personas, donde 5.691.567 eran hombres y 5.675.442 mujeres, cifras que correspondían al 26,7% y 25,2% del total de hombres y mujeres del país, respectivamente (DANE, 2018).

Más recientemente el Gobierno Nacional informa que la juventud colombiana, comprendida entre los 14 y 28 años, representa el 26,1 % de la población total del país (11.519.020 personas), de los cuales el 49 % son mujeres y el 51 % son hombres².

Por su parte, en el CONPES 4040 se señala que en relación con la juventud rural, del total de jóvenes, el 25 % habita en estas zonas y representa el 24 % de su población, lo que equivale a 2,9 millones de personas; de estos el 15 % (441.932 personas) es juventud indígena y el 13 % (367.115 personas) juventud negra, afrocolombiana, raizal y palenquera (NARP), de acuerdo con el Censo Nacional de Población y Vivienda (CNPV) (Departamento Administrativo Nacional de Estadística, 2019). Así mismo, el Registro Nacional de Reincorporación indica que, de los 12.768 exintegrantes de las FARC-EP el 19,4 % tienen entre 18 y 28 años. Sobre la juventud en situación de pobreza, según cálculos del Departamento Nacional de Planeación (DNP), el 9,4 % se encuentra en pobreza monetaria extrema, 46,9 % en pobreza monetaria y el 18 % presenta pobreza multidimensional (Departamento Nacional de Planeación, 2021).

De todo este grupo poblacional el estado ha reconocido que la juventud en Colombia afronta desafíos y problemáticas de carácter multidimensional en su curso de vida que limitan su vinculación como agentes de desarrollo político, económico, social, ambiental y cultural en el país. Los jóvenes se desenvuelven principalmente en cinco entornos: hogar, educativo, laboral, comunitario y de espacio público y digital. En dichos entornos se identifican obstáculos que no favorecen efectivamente su desarrollo integral y por ende limitan sus potencialidades³.

En ese sentido, se describe que en Colombia existe una baja incidencia de los jóvenes en los asuntos públicos a través de las instancias de participación ciudadana. Al respecto se señala en el CONPES que, pese a la existencia y variedad de las instancias de participación descritas, la ciudadanía y las juventudes no conocen de su existencia ni las identifican como espacios para el ejercicio de su participación. Así lo demuestra la encuesta realizada por Fabio Velásquez (2018) para la Fundación Foro Nacional por Colombia y, que indagó por el conocimiento que tienen los ciudadanos sobre estas instancias. Los resultados arrojaron que ninguna instancia es conocida por más del 20 % de los encuestados, sin embargo,

²

Ver: <https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Desarrollo%20Territorial/SisPTOrientaciones/Orientaciones%20-%20Juventudes.pdf>

³

Ver CONPES 4040 de 2021. Enlace: <https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Conpes/Economicos/4040.pdf>

es mayor el porcentaje de conocimiento en el segmento poblacional joven comparado con los adultos y los adultos mayores.

En resumen, aunque mediante la Ley 1622 de 2013 modificada por la Ley 1885 de 2018, se buscó darle mayores herramientas de participación a los jóvenes, instancias de interlocución entre el gobierno y esta población para la definición de los asuntos públicos, entre otros; lo cierto es que a la fecha continúan existiendo dificultades en la implementación de las medias, generando inconvenientes a la hora de garantizar el ejercicio del derecho a la participación ciudadana y a la interacción entre la ciudadanía y el Estado. En razón a este panorama, mediante este proyecto de Ley se quiere brindar mayor protección económica para que los jóvenes que hacen parte del sistema nacional de juventudes puedan ejercer de manera digna y eficaz sus funciones.

Recordar que aunque el artículo 59 de Ley Estatutaria 1622 de 2013 obliga a las alcaldías y las gobernaciones a adoptar Programas Especiales de Apoyo a sus respectivos consejos de juventud, que contemplen entre otros aspectos, asesoría para su funcionamiento y consolidación como mecanismos de participación e interlocución del Sistema Nacional de las Juventudes y agentes dinamizadores de las Agendas Territoriales y Nacional de las Juventudes, así como estímulos de carácter educativo, cultural y recreativo, estableciendo en sus respectivos presupuestos los recursos suficientes para garantizar su funcionamiento permanente; lo cierto es que hoy la inmensa mayoría de entidades territoriales no cuentan con una reglamentación sobre estos puntos, por lo que esta iniciativa pretende llenar esa omisión en la que se ha incurrido en muchos territorios del país.

Con este proyecto de Ley se quiere avanzar en uno de los propósitos fijados en las bases del Plan Nacional de Desarrollo mediante el cual este gobierno se propuso implementar una estrategia nacional de apoyos y estímulos al Subsistema de Participación, en articulación con las entidades territoriales y departamentales⁴. Pero, además esta iniciativa no está cosa diferente al desarrollo de lo previsto en el Numeral 3 del artículo 2 de la Ley 1622 de 2013, donde se dispone que justamente una de las finalidades del estatuto es "garantizar la participación, concertación e incidencia de las y los jóvenes sobre decisiones que los afectan en los ámbitos social, económico, político, cultural y ambiental de la Nación⁵.

⁴Ver: <https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/portalDNP/PND-2023/2023-03-17-bases-plan-nacional-desarrollo-web.pdf>

⁵ Ver:

<https://colombiajoven.gov.co/Elecciones/PublishingImages/consejosdejuventud/Mecanismos%20jurídicos%20CMJS.pdf>

Marco Normativo:

- Constitucional

Artículo 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

Artículo 40. Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:

1. Elegir y ser elegido.
2. Tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática.
3. Constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna; formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas.
4. Revocar el mandato de los elegidos en los casos y en la forma que establecen la Constitución y la ley.
5. Tener iniciativa en las corporaciones públicas.
6. Interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y de la ley.
7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.

Las autoridades garantizarán la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de la Administración Pública.

Artículo 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

Artículo 45. El adolescente tiene derecho a la protección y a la formación integral. El Estado y la sociedad garantizan la participación activa de los jóvenes en los organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, educación y progreso de la juventud.

Artículo 93. Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia. El Estado Colombiano puede reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional en los términos previstos en el Estatuto de Roma adoptado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas y, consecuentemente, ratificar este tratado de conformidad con el procedimiento establecido en esta Constitución. La admisión de un tratamiento diferente en materias sustanciales por parte del Estatuto de Roma con respecto a las garantías contenidas en la Constitución tendrá efectos exclusivamente dentro del ámbito de la materia regulada en él.

- Legal

Ley 2294 de 2023. “Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 “Colombia Potencia Mundial de la Vida”.

Ley Estatutaria 1885 de 2018: “Por la cual se modifica la Ley Estatutaria 1622 de 2013 y se dictan otras disposiciones.”

Ley 1757 de 2015: “Por la cual se dictan disposiciones en materia de promoción y protección del derecho a la participación democrática.”

Ley 1622 de 2013- Ley Estatutaria de Ciudadanía Juvenil: “Por medio de la cual se expide el estatuto de ciudadanía juvenil y se dictan otras disposiciones.”

Ley 1098 de 2006: “Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia.”

- Jurisprudencial

La Corte Constitucional ha enfatizado que la democracia participativa es un eje fundamental de la Constitución de 1991. En la Sentencia C-065 de 2021, la Corte señaló que el concepto de democracia participativa implica la aplicación de los principios democráticos en diversas esferas, permitiendo que el pueblo, a través de sus representantes o directamente, participe en la creación del derecho y en la conformación de los órganos mediante los cuales actúa el poder público.

Además, la jurisprudencia constitucional ha destacado que el principio democrático es universal y expansivo, abarcando múltiples escenarios y procesos tanto públicos como privados, y nutriéndose de todo lo que vitalmente pueda interesar a la persona, la comunidad y el Estado. Este principio encauza el conflicto social a partir del respeto y la constante reivindicación de un mínimo de democracia política y social que debe ampliarse progresivamente.

En este contexto, es imperativo que el Estado colombiano, a través de sus instituciones democráticas, implemente acciones y políticas que promuevan, fortalezcan y beneficien a los actores que participan en los espacios de participación ciudadana. Es fundamental incentivar la participación de nuevos actores y acelerar el diálogo democrático que emerge de las instancias de organización política y comunitaria, como los Consejos Municipales de Juventud.

3. Impacto Fiscal.

Partiendo del objeto de esta iniciativa de dignificar y compensar los gastos mínimos en los que incurren los consejeros de juventud, como pueden ser la alimentación, el transporte entre otros, es cierto que puede tener un impacto fiscal que será variable según el número de consejeros que opten acceder a los mismo y que acrediten el cumplimiento de funciones. De acuerdo con algunas cifras de la Consejería Presidencial para la Juventud, en el 2021 fueron elegidos 12.874 consejeros y consejeras de juventud⁶, lo que significa que esta es la población

⁶ Ver. <https://colombiajoven.gov.co/consejosdejuventud>

potencialmente beneficiaria de los incentivos económicos y no económicos que se presentan en el proyecto de ley.

Con base en la cifra de potenciales beneficiarios y teniendo en cuenta los parámetros del subsidio de transporte y del subsidio de conectividad se puede llegar a una cifra aproximada de 120.952 millones de costo anual, suponiendo que todos los consejeros accedan a esos beneficios. Es pertinente señalar que, además de ser incierto el número real de beneficiarios, este costo no es asumido totalmente por la nación, sino que será distribuido y asumido por las entidades territoriales y privados en los términos previsto en la Ley 1622 de 2013.

En todo caso, es necesario mencionar que frente a lo previsto en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, la Corte Constitucional en profusas sentencias de constitucionalidad (C-859 de 2001, C-911 de 2007, C-502 de 2007, C-577/09 C-766 de 2010, C-373/10 entre otras) ha sido enfática en señalar que:

“(…) en materia de gasto público, la competencia parlamentaria desarrolla el principio superior de legalidad del gasto público, según el cual corresponde al Congreso, en su condición de órgano de representación popular, ordenar las erogaciones necesarias para ejecutar los compromisos inherentes al Estado Social de Derecho (artículos 150 y 347 Constitución Política). Sin embargo, el legislador primario por vía de excepción reservó para el Ejecutivo la iniciativa legislativa en relación con algunos aspectos (artículo 154 Constitución Política)”

“(…) El mencionado artículo 7° de la Ley 819 de 2003 se erige como una importante herramienta tanto para racionalizar el proceso legislativo como para promover la aplicación y el cumplimiento de las leyes, así como la implementación efectiva de las políticas públicas. Pero ello no significa que pueda interpretarse que este artículo constituye una barrera para que el Congreso ejerza su función legislativa o una carga de trámite que recaiga sobre el legislativo exclusivamente. (…)”
(subrayado fuera de texto)

“La Corte considera que los primeros tres incisos del art. 7° de la Ley 819 de 2003 deben entenderse como parámetros de racionalidad de la actividad legislativa, y como una carga que le incumbe inicialmente al Ministerio de Hacienda, una vez que el Congreso ha valorado, con la información y las herramientas que tiene a su alcance, las incidencias fiscales de un determinado proyecto de ley. Esto significa que ellos constituyen instrumentos para mejorar la labor legislativa. Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero

sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda. Y en ese proceso de racionalidad legislativa la carga principal reposa en el Ministerio de Hacienda, que es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica.”

Lo que quiere decir que la Ley 819 de 2003, de ninguna manera puede interpretarse como una norma de sometimiento de las facultades legislativas al ejecutivo. Por el contrario, su propósito es el de permitir la concordancia y materialidad de las leyes conforme a las realidades fiscales y macroeconómicas del país. En ese sentido la iniciativa que se pone a consideración contiene un artículo que subsume esta regla, diluyendo el argumento de inviabilidad por impacto fiscal, que en todo caso se insiste no puede significar un veto hacia el legislador.

4. Conflictos de interés

Con base en el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, según el cual “El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar”.

A continuación, se pondrán de presente los criterios que la Ley 2003 de 2019 contempla para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función congresional, entre ellas la legislativa.

“Artículo 1º. El artículo 286 de la Ley 5 de 1992 quedará así:

(...)

a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.

b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.

c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.

d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.

e) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.

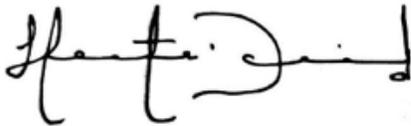
f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos (...)" (Subrayado y negrilla fuera de texto).

De lo anterior, y de manera meramente orientativa, se considera que para la discusión y aprobación de este Proyecto de Ley pueden tener posible conflicto de interés quienes actualmente tengan familiares en los parentescos que dispone la Ley que sean consejeros de juventud, de lo contrario se considera que no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte

de los Honorables Representantes, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual. Salvo la hipótesis mencionada, se considera que este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal a del artículo primero de la Ley 2003 de 2019 sobre las hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés. En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos.

Por las razones planteadas, pongo a consideración del Congreso de la República este proyecto de ley.

Cordialmente,



HÉCTOR DAVID CHAPARRO
Representante a la Cámara
Partido Liberal



Fuentes de Consulta:

<https://www.undp.org/es/colombia/speeches/primeras-elecciones-consejos-de-juventud-en-municipios-y-ciudades-de-colombia>

https://www.dnp.gov.co/LaEntidad_/subdireccion-general-prospectiva-desarrollo-nacional/direccion-desarrollo-social/Paginas/sistema-nacional-de-politicas-publicas-de-juventud.aspx

<https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/portalDNP/PND-2023/2023-03-17-bases-plan-nacional-desarrollo-web.pdf>

https://concejodebogota.gov.co/concejo/site/docs/20220103/asocfile/20220103094031/edici__n_3360_pa_268_269_pd_de_2022.pdf

<https://www.consejodeestado.gov.co/wp-content/uploads/2020/12/ConsJuv.pdf>

<https://www.laceja-antioquia.gov.co/publicaciones/768/por-primera-vez-los-consejeros-municipales-de-juventud-recibiran-estimulos-economicos/>

<https://ww2.ufps.edu.co/public/archivos/evento/9e228dcebf9eb7edbb78337f2d3184fa.pdf>

<https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=120599&dt=S>

<https://colombiajoven.gov.co/participa/consejosdejuventud1>

<https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=120599&dt=S>

<https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/237/11001-03-06-000-2020-00188-00.pdf>

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/T-637-01.htm>

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2022/T-150-22.htm>

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/c-484-17.htm>

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2021/c-065-21.htm>

<https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derest/article/view/7426/11412>



https://concejodebogota.gov.co/concejo/site/docs/20220103/asocfile/20220103094031/edici__n_3360_pa_268_269_pd_de_2022.pdf